



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CON
ENFOQUE COMPARATIVO DE LAS MEDIDAS
AUTOSATISFACTIVAS**

AUTOR:

BORDES MORALES, ERICKA STEFANIE

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

ILLINGWORTH CABANILLA, ROBERTO GUILLERMO, DR.

Guayaquil, Ecuador

5 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **BORDES MORALES, ERICKA STEFANIE**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

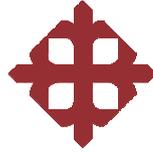
TUTOR

f. _____
Illingworth Cabanilla, Roberto Guillermo

DECANO

f. _____
García Baquerizo, José Miguel

Guayaquil, a los 5 del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Bordes Morales, Ericka Stefanie**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con un enfoque comparativo de las Medias Autosatisfactivas** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 5 del mes de marzo del año (2017)

LA AUTORA

f. _____
Bordes Morales, Ericka Stefanie



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bordes Morales, Ericka Stefanie**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con enfoque comparativo de las medidas autosatisfactivas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 5 del mes de Marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Bordes Morales, Ericka Stefanie



Documento [tesis final.doc](#) (02601597)
Presentado 2017-03-05 19:10:00
Presentado por maritza.reynoso@urkund.com
Recibido maritza.reynoso.ucg@analysis.urdund.com
Mensaje Erica Bordes [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de esta obra. 21 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 1 fuente.

Lista de fuentes		Bloques
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		contenido de la tesis.docx
+		http://doccity.uct.edu.ar/1615332-6-culturas-de-ajitros-vidoes-la-america-genercho.html
+		http://www.aas.org/dli/esp/59-046-50/maneja-30ef.pdf
+	Fuentes alternativas	
+	La fuente no se usa	

Navigation and utility icons: Home, Search, Back, Forward, Refresh, Advertisements, Export, Reinciar, Exportar, Compartir.

f. Illingworth Cabanilla, Roberto Guillermo

Docente – Tutor

f. Bordes Morales, Ericka Stefanie

Autora

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la sabiduría y la perseverancia para iniciar y mantenerme en esta carrera que con mucho esfuerzo y sacrificio estoy concluyendo.

A mis padres, mis pilares, quienes día a día me motivaron para seguir sin declinar, quienes me dieron todo su amor, apoyo y creyeron en mí, a ellos que me lo han dado todo con mucho sacrificio y me han enseñado el verdadero valor de las cosas.,

A mis hermanos, que han estado conmigo con sus palabras motivadoras y me han dado su apoyo con sus palabras y sus actos de amor.,

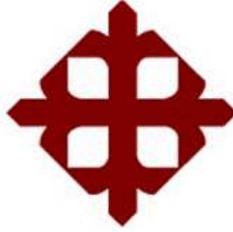
Al Dr. Roberto Illingworth, mi profesor, y un gran jefe quien me ha permitido aprender mucho de él y me ha brindado su tiempo para enseñarme lecciones no solo para el ejercicio profesional sino lecciones de vida y humildad.

A todos mis amigos quienes han estado conmigo desde antes que inicie esta carrera y con sus palabras me han motivado para estar siempre al servicio de los que lo necesitan, y las maravillosos personas que conocí en esta facultada con quienes compartí todos estos años de estudio, momentos de sonrisas y lágrimas, a quienes llamare colegas pero sobre todo amigos.

DEDICATORIA

A Dios que con su infinito amor y misericordia me ha acompañado desde el primer día y nunca me ha abandonado.

A mis padres, hermanos y sobrinos, a ellos les dedico y les dedicare todos mis triunfos porque son ellos mi motivación y a quienes siempre hare sentir orgullosos, porque son los que día a día me llenan con su amor.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

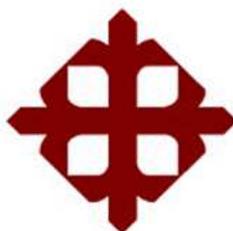
Illingworth Cabanilla, Roberto Guillermo, Dr.
TUTOR

f. _____

García Baquerizo, José Miguel, Ab.
DECANO

f. _____

Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Ab.
COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE-B-2016

Fecha: 5 de marzo del 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación “**Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con enfoque a las medidas autosatisfactivas**”, elaborado por la estudiante **Ericka Stefanie Bordes Morales**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **diez**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Illingworth Cabanilla Roberto Guillermo, DR.

Docente tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	133
CAPITULO I.....	14
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	14
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	15
Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
Función Consultiva.....	16
Función Jurisdiccional o Contenciosa	17
Diferencia entre las medidas de naturaleza cautelar y las medidas de naturaleza tutelar.....	18
Medidas Provisionales en la Corte IDH.....	20
CAPITULO II	21
Que se entiende por Medidas Autosatisfactivas.....	21
1.1 Concepto y Nomen Iuris	21
1.2 La cuestión terminológica	22
Las Medidas Autosatisfactivas y su adecuación a la Corte IDH	25
1.3 Garantías Jurisdiccionales en la Corte IDH	25
Estándares de la Corte IDH en similitud con las Medidas Autosatisfactivas	27
Medidas provisionales de naturaleza tutelar y sus similitudes con las Autosatisfactivas	27
Requisitos para el otorgamiento de Medidas Provisionales en la Corte IDH.....	29
Contribución de las Medidas Provisionales al Sistema Interamericano de Derechos Humanos	300
Jurisprudencia de la Corte en lo Referente a las Medias Provisionales.....	31
Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.....	32
CONCLUSIONES	344
REFERENCIAS	366

RESUMEN

La Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, crea Organismos de protección al abuso de los derechos humanos, como son La Convención Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos órganos que se encargan de protección, conocen los conflictos que existan con cualquiera de los Estados que forman parte, pero como se manifestara solo tendrán intervención cuando se haya agotado el derecho interno de los Estados, el procedimiento para acudir a la Corte está consagrado en el reglamento de la Convención IDH, en el que se establece específicamente que los Estados acudirán a la Corte una vez que hayan sometido el caso ante la Comisión IDH, existen ocasiones en las que las personas soliciten las medidas de carácter provisional según la facultad que le confiere el art. 63.2 de la Convención IDH, el uso de estas es de mucha importancia en procesos internacionales para proteger los derechos de las personas, a su vez he querido manifestar como estas medidas provisionales se encuadran en las denominadas medidas autosatisfactivas de la legislación Argentina y demostrar por su concepto que tienen similitudes para llegar a considerar que el art. 63.2 de la Corte se encuadran en estas, y finalmente señalar que las medidas provisionales en la Jurisprudencia de la Corte desarrollan aspectos de gran magnitud y relevancia.

Palabras Claves: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales, Derechos Humanos, Medidas Autosatisfactivas

ABSTRACT

In order to safeguard the essential rights of man in the American continent, the Convention created two authorities with competence to observe human rights violations: the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. The Inter-American Court of Human Rights is a judicial institution of the Organization of American States (OAS), this body profit from autonomy against the others institutions that are included within the same organization, so they could present in court a case against a State party, this one must recognize the competence of this institution. This document will present the provisional measures imposed by The Inter-American Court of Human Rights and its important application in the moment to safeguard the human rights, especially the right to life and the personal integrity; the provisional measures have their basis in the article 63.2 of the American Convention in which it is stated that in extremely serious cases and urgency will be issued temporary measures and, it is precisely by this characteristic of extreme urgency that I wanted to indicate how the implementation of these actions are suited to the context of what are know as self-executing measures by the law of Argentina.

Key Words: The Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights; provisional measures, self-executing measures

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, cuyo principal objetivo es velar y precautelar los derechos humanos en el Continente Americano, la Corte se establece el 22 de mayo de 1979, la misma tiene su Sede ubicada en San José de Costa Rica, ya que el 1 de Julio del año 1978 la Asamblea General de la OEA acepto el ofrecimiento formal del gobierno de Costa Rica.

La Corte Interamericana es una de las principales instituciones dedicadas a la protección de derechos humanos, tal como señala Fundación Acción Pro derechos, s.f. *“junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuentan con la competencia para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana sobre derechos Humanos”*, solo los Estados que forman parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (art. 61#1 CIDH),

Al momento el número de Estados miembros que han aceptado la convención y a su vez ratificado la jurisdicción son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, y Uruguay. La Convención Americana menciona en su Art. 33 literal b que la Corte IDH, o también conocido como tribunal es uno de los órganos principales de la OEA encargados del control y la supervisión.

En el presente trabajo haremos referencia a las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH y su importante aplicación al momento de salvaguardar los derechos de las personas y, veremos como la aplicación de estas se adecuan al contexto de las denominadas medidas autosatisfactivas en la legislación Argentina, ya que es un aporte en materia internacional como ya algunos Estados cuentan con estos requerimientos urgentes al órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar una tutela pronta y eficiente.

CAPITULO I

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los Estados Americanos en el ejercicio de su soberanía adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en un sustento fundamental en lo referente a la protección de los derechos humanos, este sistema reconoce y define derechos y obligaciones que están consagrados en estos instrumentos para su desarrollo y protección, inició formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización

Los Sistemas Internacionales si bien tienen una gestión importante que cumplir, hay que señalar que estos sistemas tienen un carácter subsidiario a los sistemas nacionales que adopte cada Estado miembro y nos referimos a que tienen que actuar como ultima ratio esto es cuando los Estados hayan fallado en el ejercicio de sus funciones de dar protección y garantías a sus ciudadanos y no se haya cumplido este principio de protección, es ahí en donde aparecen los sistemas internacionales a brindar la protección debida que por alguna razón no la obtuvieron de su Estado

En la exposición de motivos de la reforma reglamentaria la Corte IDH (2009) señaló: *“el Sistema Interamericano esto constituye una premisa fundamental, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervienen cuando se han agotado todos los mecanismos internos que establece un país para hacer efectiva la protección de los derechos humanos”*, en otras palabras, sólo se puede acceder al plano internacional cuando no hay manera de encontrar remedio dentro del Estado del que se es miembro, ya sea porque se intentaron todas las vías administrativas y judiciales posibles, o porque estas son inexistentes o insuficientes para ofrecer tutela efectiva.

Citando a la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez v. Honduras (1988), y como lo ha señalado desde sus primeros casos: *“la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta coadyuvante o complementaria de la interna”* (párr. 61)

Desde el Surgimiento de la Comisión en el año de 1959, se reciben quejas individuales o estatales sobre violaciones a los derechos humanos, y por esto se crearon Relatorías temáticas que tenían por objeto precisamente brindar atención a grupos y sectores vulnerables que se encuentran expuestos a situaciones discriminatorias, en la actualidad ya se cuentan con Relatorías sobre los derechos de los pueblos indígenas, de las mujeres, de los migrantes, de la libertad de expresión, de los derechos de la niñez, de defensores de derechos humanos, de personas privadas de la libertad, de los afrodescendientes y discriminación racial, de los derechos de las personas lesbianas, gays, transexuales, entre muchos otros. Al respecto hay que señalar que las decisiones que pueda tomar la Comisión tienen carácter de recomendaciones ya que no tiene fuerza vinculante, es decir que en el caso de que el propio Estado no sea responsable de reparar daños, la víctima entonces se recurrirá a la Corte en donde sus decisiones si tienen fuerza vinculantes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es quizás uno de los órganos más reconocidos a nivel mundial, a lo largo del capítulo se han hecho algunas consideraciones y referencias sobre la corte y queda mencionar que además de ser una institución judicial autónoma, cumple un papel preponderante al ser el único tribunal internacional en América que trabaja para la protección de los derechos del ser humano. Como ya se menciona es un órgano supletorio a la ley de cada país donde se producen las violaciones a los derechos de sus habitantes y las decisiones que se tomen en sentencia va marcando importantes pautas para la protección de los derechos y pautas para las decisiones que se tomen en sentencias nacionales.

La página ABC de la Corte (2013) señala que está integrada por un total de siete jueces los mismos que son parte de los Estados miembros de la OEA, el proceso de selección de los jueces es por el Secretario General de la OEA, quien solicita a los Estados parte de la convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos, cada Estado tiene la opción de proponer hasta tres candidatos ya sean nacionales o de cualquier otro Estado parte, el mandato de los jueces tiene una duración total de seis años los mismos pueden ser reelegidos una vez más por el mismo periodo, es importante señalar que los jueces salientes siguen conociendo de los casos que conocían antes de que terminara su periodo y que se encuentra en estado de Sentencia.

La corte aprobó su nuevo reglamento En su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Entre las principales reformas que se introdujeron podemos encontrar y señalar el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte.

Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez que hemos establecidos varios parámetros en cuando a lo que es la Corte, y cuál es su papel, es menester mencionar cuales son las funciones que asume, entre las que están: función consultiva, cautelar y contenciosa o jurisdiccional. A continuación un breve a análisis de cada una de ellas.

Función Consultiva

Esta primera función que desempeña la corte es muy amplia, tanto en su definición como en su legislación aplicable, pero principalmente hay que remitirnos a lo que establece el artículo 64 de la Convención americana de derechos humanos, que en términos generales establece que:

- 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.*
- 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

Dentro del texto general del presente artículo, hay que destacar en que consiste esta función, aparentemente sencilla pero muy importante, ya que lo que nos establece es cuál es el alcance que tiene la Corte en cuanto a las materias que pueden ser consultadas y además que cualquier Estado miembro de la OEA, aun no habiendo ratificado el tratado puede solicitar asesoramiento, esta solicitud puede ser de parte de los estados o puede ser por iniciativa propia.

De lo mencionado podríamos darnos cuenta que la Convención Americana de derechos humanos le ha otorgado una extensa función consultiva comparándola con cualquier otro tribunal internacional; hay que recalcar que cuando hacemos mención a esta extensa función consultiva lo hacemos en sentido que puede emitir opiniones, consultas o principios. Dentro de la función consultiva lo principal es interpretar normas internacionales atinentes a derechos humanos aplicable a los Estados Americanos, cabe recalcar que esta función interpretativa como ya se menciona es muy extensa ya que no se limita a resoluciones y tratados, abarca un campo más extenso como proyectos legislativos, declaración de derechos y deberes del hombre, reservas a la convención, entre otras.

Como conclusión de esta función podemos mencionar lo que señala Pedro Nikken (1999) *“la Corte ha interpretado de manera amplia y extensa su competencia consultiva”* (pág. 171). Para que se pueda asegurar o garantizar los fines del sistema de protección y sobretodo, clarificar las dudas o interrogantes para que no se vulneren los derechos humanos de las personas que han sido sometidas a la Jurisdicción de la Corte

Función Jurisdiccional o Contenciosa

Otras de las funciones que posee la corte, es la Jurisdiccional o Contenciosa, la cual está estipulada en los art. 61, 62 y 63 de la Convención Americana, en lo que a esta función se refiere solo los Estados que han ratificado la competencia de la Corte estarán autorizados para someterse a la interpretación de la Convención Americana, siempre y cuando cuente con el requisito previo que es el agotamiento del procedimiento que obligatoriamente se da ante la Comisión, y así se podrá presentar ante la corte un caso contra un Estado parte cuando se haya realizado el respectivo reconocimiento de esta.

En el caso que la Corte decida que si existió vulneración de un derecho o libertad que se encuentre protegido en la convención, entonces la Corte hará uso de su potestad y dispondrá la protección al que sufrió la lesión para que haga uso de sus derechos y en el caso de ser procedente también dispondrá que reparen los daños sufridos a consecuencia de esta vulneración que sufrió y el pago de una justa indemnización a la parte que fue lesionada.

Al igual que ocurre en nuestro sistema judicial el fallo que dicte la corte contendrá una justa motivación, a diferencia que este fallo no podrá ser apelado y es definitivo, pero lo que si se podrá hacer es interpretarlo a solicitud de cualquiera de las dos parte. Ventura Robles (1996) señala que en el art. 68.2 de la Convención Americana dice *“La parte del fallo que disponga la indemnización se ejecutara en el país respectivo por el procedimiento de cada país para la ejecución de sentencias, ya que los Estados al ratificar la Convención se comprometen a cumplir las decisiones que se tomen en la corte”*.

Por todo lo mencionado podríamos decir que la función Jurisdiccional de la Corte es de gran importancia porque permite al momento de dictar sentencias que van a tener un carácter de obligatorio cumplimiento para los Estados disponer entonces si algún Estado ha vulnerado los derechos que existen en la convención y va más allá al encargarse de la supervisión del cumplimiento de las sentencias.

Diferencia entre las medidas de naturaleza cautelar y las medidas de naturaleza tutelar

Es necesario mencionar que existen dos tipos de medidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que son adoptadas tanto por la Comisión como por la Corte, las que tienen naturaleza cautelar, es decir su objetivo es preservar una situación jurídica y por otra parte con naturaleza tutelar es decir proteger derechos humanos.

Al hablar de medidas cautelares y provisionales mal podríamos pensar que estamos refiriéndonos a dos conceptos semejantes, ya que si bien presentan aspectos similares en su parte conceptual, contienen objetivos diferentes en cuanto a su aplicación y funcionamiento; al hablar de medidas cautelares lo primero que

debemos de saber es que estas tienen su origen en el Reglamento de la CIDH ya que se encuentran reguladas por el artículo 25, a través de estas medidas a solicitud de parte o por iniciativa propia, los autores Ángela Rey, Ernesto Rey (2010) señalan que *“estas le indican a los Estados que tienen que tomar acciones para proteger los derechos humanos de las personas y así poder evitar situaciones de peligro o daños graves”* (pág. 127-193), los requisitos para que se puedan solicitar las medidas cautelares son los siguientes: 1) urgencia, 2) gravedad, 3) necesidad de evitar daños irreparables; a simple vista podríamos considerar que son los mismos requisitos que las medidas provisionales, pero no es así ya que existe una diferencia sustancial que es, que las cautelares no cuentan con el requisito de “extrema gravedad” el cual sí se presentan en las provisionales.

Además de las diferencias mencionadas existen otras que nos hacen ver de forma más clara cuáles son estas diferencias, las medidas de naturaleza cautelar amparan muchos otros derechos que no solo son la vida y la integridad personal, sino que se adoptan para la protección de derechos que pueden ser resarcibles pecuniariamente hablando, mientras que al hablar de medidas de naturaleza tutelar siempre se hace referencia al más alto deber de proteger la vida e integridad personal.

cuando hablamos de medidas de naturaleza cautelar sabemos que los beneficiarios van a ser siempre las partes intervinientes en el proceso cuyos derechos se encuentran amenazados, cuando hablamos de medidas de naturaleza tutelar sabemos que por propia manifestación de la Corte tienen un carácter más individualizado, tienen que identificarse los sujetos de protección, sin embargo también hay que considerar que en un pronunciamiento, la Corte señaló la adopción de medidas para todos los miembros de una comunidad con el objeto de proteger la vida e integridad de todos los habitantes de esa comunidad.

Y, también al hablar de la vigencia de las medidas, las de naturaleza cautelar sabemos que su vigencia es mientras duren las circunstancias que le dieron lugar ha adoptarlas y una vez que concluya el caso estas serán levantadas, mientras que la vigencia de las de naturaleza tutelar no persiguen la eficacia del proceso sino directamente el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas que están siendo amenazadas, no están supeditadas a que se dicte una sentencia.

Dentro de las diferencias señaladas es importante el artículo 27 del Reglamento de la Corte que reitera la necesidad de contar con los 3 requisitos ya mencionados que cumplen las medidas cautelares, la Corte en el asunto B v. El Salvador (2014) señaló que *“para que la Corte pueda adoptar estas medidas es necesario que se haya verificado la efectividad de las acciones estatales frente a esta situación y sobretudo el grado de desprotección que quedan los ciudadanos de no ser adoptadas”* (pág. 177-185)

Medidas Provisionales en la Corte IDH

Ahora al referirnos a las medidas Provisionales hay que saber que estas tienen su origen en el artículo 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *“en los casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas la Corte, en los asuntos que este conociendo podrá tomar medidas provisionales que considere pertinente, y si se tratare de asuntos que no estén en su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión”*.

El presente artículo contiene disposiciones que han sido cuestionadas pero no en cuanto a su efectividad sino en cuanto a su conceptualización y alcance, ya que al decir el mencionado artículo podemos ver como de cierta forma excede a las teorías cautelares clásicas, y como ya se mencionó contiene los elementos básicos de las medidas cautelares pero su protección es mucho más amplia se extiende de tal forma, que mal haríamos en considerar que este artículo se refiere a las medidas cautelares ya que se desarrollan aspectos de importante relevancia que serán objeto de un análisis más especializado.

Al centrarnos en el ámbito de la Corte IDH, mencionábamos que las medidas provisionales son emitidas por la Corte IDH, Andrés Noriega (2011) señala que: *“para La experiencia de la Corte Internacional de Justicia en materia de medidas provisionales ha sido sumamente relevante para otros tribunales y órganos internacionales de protección de los derechos humanos”* (pág. 5) es decir estas medidas tienen una relevancia internacional para la protección de los derechos

humanos, un punto importante ya que podemos ver como la utilización de estas presentan eficacia al momento de su aplicación.

Si bien el artículo 63.2 de la Convención engloba el concepto cautelar y va más allá al referirse a las medidas provisionales en un sentido tutelar, y una vez que señalamos algunas diferencias sustanciales entre estas, ahora voy a explicar esa relación que he considerado directa entre las medidas provisionales y las denominadas autosatisfactivas de la legislación Argentina, y sobretodo porque considero que el mencionado artículo al referirse a las medidas provisionales lo hace con las mismas características de las autosatisfactivas

CAPITULO II

Que se entiende por Medidas Autosatisfactivas

1.1 Concepto y Nomen Iuris

En cuanto a la difusión del concepto de medidas autosatisfactivas hay que empezar señalando que el autor Argentino Jorge Peyrano (2004), uno de los principales difusores de estas, las ha definido como “*un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo autosatisfactiva*” (pág.799). Entonces podemos decir que las medidas autosatisfactivas tienen como finalidad cumplir con el principio de celeridad procesal ajustándose a las normas procesales con la finalidad de buscar una tutela judicial efectiva para las personas, y esto solo es una parte porque este concepto está formado por un conjunto de elementos que merecen un análisis exhaustivo, ya que se recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad de que este provea los elementos necesarios para proteger los derechos de los intervinientes, cuando hacemos referencia a una jurisdicción oportuna, lo hacemos con la idea de que tiene que satisfacer las necesidades que tienen las partes pero en el momento exacto, es decir en el tiempo para satisfacer las expectativas las partes.

Cuando analizamos la causa del nacimiento de estas medidas podemos notar como surgen, como consecuencia de que algo faltaba en el amplio mundo judicial, si

bien el derecho abarca casi todas las situaciones posibles, faltaba algo para lograr la satisfacción plena y autónoma de ciertas situaciones urgentes que padecían las partes, que no encontraban soluciones en las medidas cautelares clásicas y tradicionales que se consagran en las legislaciones. Es por esto que nace la necesidad de contar con herramientas procesales nuevas, diferentes en cuanto a lo urgente que permita tener respuestas eficientes a desafíos que antes no existían, lo cual no resulta criticable en lo absoluto, ya que con el desarrollo humano, es normal que surjan nuevas necesidades que se tengan que satisfacer.

Hay que enfatizar que el objetivo no es desfigurar a la teoría cautelar clásica que ha sido bien utilizada y cumple con su razón de ser, es decir no se está en contra o se quiere modificar la utilización de estas, más bien es preferible su preservación y existencia, solo que tampoco se trata de darle un uso o una nomenclatura diferente, el objetivo es que coexista con este mecanismo nuevo procesal que busca respuestas eficaces a situaciones que tienen una carácter urgente y que se busca satisfacer la pretensión sin la necesidad de procesos posteriores.

Cabe señalar que en nuestro moderno constitucionalismo en el que se hace referencia a una jurisdicción oportuna, para que las partes puedan satisfacer sus necesidades de forma ágil e inmediata, como nuestra constitución en el artículo. 75 lo señala, constituiría casi una obligación por parte del Estado llegar a todos los ciudadanos para respetar y hacer cumplir sus intereses y esto es muy importante, ya que si hablamos de que se encuentra en una norma Constitucional entonces pensamos en un procedimiento expedito de amparo dotado de un campo de acción lo suficientemente amplio para proteger las necesidades.

1.2 La cuestión terminológica

Al tratar de las medidas autosatisfativas, conocer su concepto y su aplicación surge la gran interrogante de cuál sería su correcta nomenclatura, ya que como hemos analizado en su concepto y nomen iuris contiene diversos elementos que nos hacen cuestionar la idea de que sean solo medidas de acción inmediata, requerimientos urgentes o pueda tratarse de un procedimiento expedito; al respecto han sido varios los autores que se han manifestado en cuando a la denominación de estas.

El autor argentino Jorge Peyrano (2005), principal difusor de estas medidas, manifiesta en su obra que *“las mismas son debilidades de la teoría cautelar ortodoxa para dar respuestas adecuadas a ciertos requerimientos de los justiciables, la necesidad de conceder un encuadre correcto a ciertas normas legales que decreten el despacho de soluciones urgentes, no cautelares que no han sido incorporadas en textos de los códigos procesales”* (pág. 19). A decir del autor lo que se busca es una respuesta más eficiente que la encontrada en las medidas cautelares clásicas, manifiesta como propósito que se provea soluciones expeditas, autónomas a alguna situación que pueda tener como consecuencia un daño irreparable sin la necesidad de instaurar un proceso previo.

En cuanto al *Nomen Iuris*, Morello (1986) utilizó la expresión *“proceso preliminar preventivo”* su enfoque estaba en identificar una herramienta *“que traspasa la órbita de las medidas preliminares, con autonomía que se agote en sí misma y que tiene fuerza vinculante mediante sentencia, que previene el ulterior proceso contencioso porque la satisfacción preventiva se ha agotado ya con lo actuado dentro de este tipo de proceso”* el autor manifiesta a mi parecer una perspectiva bastante interesante en cuanto decide utilizar la expresión *“proceso”* y no *“medida”* cuando manifiesta aun así su autonomía de tal forma que expresa que se agota en sí misma, es decir su fuerza hace de su uso su inmediata terminación pero su principal característica está en la prevención de un proceso que este por iniciarse y por ende considero que radica ahí su expresión de proceso y no medida, porque su ideal es que con lo actuado se agote el problema.

Monroy Palacios expresa su discrepancia con el término de medida autosatisfactiva pues la satisfacción es una característica propia de todo proceso judicial, ya que considera como *“autosatisfacción” a la idea que un sujeto se está valiendo de sí mismo para lograr una satisfacción, una composición de la Litis, y considera que la mejor forma de nombrar a este mecanismo es señalando precisamente lo que es: un proceso que posee una característica esencial la cual es la urgencia* (pág. 278). Al respecto personalmente considero un poco restringido al sentido estricto de su finalidad, ya que si bien al decir autosatisfacción se lo entendería como algo que se agota en sí mismo no podría pensar que es el propio sujeto quien lo hace por sus propios medios ya que, al decir autosatisfactiva va precisamente por su eficacia de acción.

Jorge Mario Galdós sostiene que *de esta multiplicidad de designaciones, por razones prácticas de su divulgación en el quehacer jurídico, la locución medidas autosatisfactivas contiene una descripción más concreta y precisa, connota las propiedades del instituto; la pretensión se agota en sí misma (por ello la referencia a autosatisfactivas)*, Ob. Cit. (pág. 69), es decir se autoabastece, con prescindencia de otro proceso principal. Este autor, señala que sería más asertiva la nomenclatura proceso autosatisfactivo, para diferenciarlo total y categóricamente de las medidas cautelares clásicas, y con ello evitar confusiones al prescindir de la expresión medida, que se ha consolidado en su versión clásica cautelar como dependiente y subordinada a otro juicio.

Si bien son varios los criterios que se han encontrado para nombrar a estas medidas, tengo que expresar que me adhiero a la nomenclatura del autor argentino Jorge Peyrano al ser la principal fuente de mi tesis, y también porque considero que al nombrarlas como medidas se expresa su característica esencial de ser urgente y dar una respuesta pronta y oportuna,

considero que la relación que existe entre las medidas autosatisfactivas es muy similar a lo que son las medidas provisionales de la Corte IDH, es por esto que su transposición en el derecho internacional explora una relación entre estas, y a su vez podemos ver de forma más clara la distinción con las cautelares.

Para finalizar esta primera parte en la cual ya hemos definido de forma amplia y clara el Sistema Americano de DD.HH., y los dos órganos que se encargan de velar por su observancia, como son la Corte IDH, y la CIDH, y definimos el papel de las medidas en la Corte IDH, por otra parte el art. 63.2 CADH establece una facultad jurisdiccional de carácter preventivo, en virtud de ello la Corte ha dictado estas medidas para proteger los derechos de la vida y la integridad personal de las personas, ya que es esta precisamente el punto sobre el cual gira todo, son los Derechos del Hombre la base para el surgimiento de medidas que proporcionen una tutela cautelar efectiva y es por esto que la Corte es los casos en los que prevalezca la urgencia dictara estas medidas provisionales y que he tratado de demostrar cómo estas se encuadran en el marco de las medidas autosatisfactivas

Las Medidas Autosatisfactivas y su adecuación a la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado dos tipos de medidas, unas de un estricto carácter cautelar y otras medidas que tienen un carácter más tutelar, ya hemos hecho mención de esas y de sus características, pero ahora centrándonos en las medidas con carácter tutelar que se toman para evitar daños irreparables en las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los países involucrados es cuando manifestamos que estas se asimilan mucho a las denominadas medidas autosatisfactivas, a la hora de profundizar acerca de las similitudes que mantienen estas, hay que señalar que las comparaciones surgen a partir de una idea del derechos transnacional y cuya finalidad es la de evitar daños que posteriormente sean considerados irreparables.

Es oportuno señalar que en los últimos años la conceptualización de las medidas autosatisfactivas ha adquirido más fuerza, y son conocidas e implementadas en distintas legislaciones, conocemos ya que en países como Argentina e Italia se las conoce como medidas urgentes y en nuestro caso, las medidas cautelares constitucionales, son parte de nuestro Ordenamiento Jurídicos, a lo que podemos concluir que estas medidas cuya característica principal es la urgencia y evitar que se produzca un daño grave han sido ya incorporadas en distintas legislaciones del mundo, lo cual revela el alcance de las garantías y el desarrollo del debido proceso en un carácter no estrictamente procesal sino en función del principio de convencionalidad.

1.3 Garantías Jurisdiccionales en la Corte IDH

La Convención nos señala un conjunto de garantías básicas para la protección de los derechos, el art. 8 de la Convención no solo hace referencia a todos los derechos con los que cuentan las partes intervinientes en un proceso, sino que es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construye el Sistema de protección de los derechos del hombre Federico Thea (2013) señala que *“la Corte consagra un conjunto de principios sobre los cuales obliga y vincula a todos los Estados miembros”*(pág. 2). Estas garantías que se presentan representan límites a los abusos

y respeto a los principios reconocidos en la Convención, ya sea como señala Ana Clara Puletti (2014) *“a la condición del juez con una calidad de independiente o imparcial, a las partes a quienes se les asegura el derecho al acceso a la justicia y sobretudo el debido proceso legal”* (pág. 172), por todo esto es acertado señalar que el art. 8 lo que hace es señalar un conjunto de pilares sobre lo que reposan los derechos de las personas, y en concordancia con lo que establece el art.25 de la Convención al referirse también al derecho a la justicia y señalar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido lo que quiere decir que las garantías judiciales no operan de forma individual sino en conjunto con los recursos que brinden amparo a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en cualquier Ley; a partir de esto se han señalado medidas de índole genéricas, innovativas, o específicas, para la protección de bienes de personas y sobre todo poder evitar futuros perjuicios.

Al señalar que como consecuencia de los derechos que tienen todas las personas a contar con recursos que les brinden protección y amparo ante los jueces competentes, hay que señalar que el art. 25 señala cualquier mecanismo que amparen a las personas contra todos los actos que violen sus derechos, es por esto que este Órgano, es decir la Corte ha aplicado medidas provisionales para evitar daños a los derechos humanos y además hay que señalar que la Corte en materia de medidas provisionales ha sido relevante en la influencia que ha tenido en cuanto a la protección de derechos humanos; ya que ha evitado extradiciones, exportaciones incluso ha llegado a suspender ejecución de penas capitales.

Tanto la Convención y las interpretaciones de la Corte han señalado como serian estas garantías para la protección de derechos humanos, ya que no todos los recursos pueden considerarse efectivos, ya que pueden influir circunstancias como las condiciones de un país o las circunstancias propias de cada caso, no basta entonces con que exista un recurso, va más allá que eso requiere que sea idóneo para saber si realmente se incurrió en una violación de los derechos humanos y sobre todo buscar las soluciones para remediarlo.

En cuando a la efectividad de los recursos es clave para poder valorar el derecho procesal interno y constatar si frente a un pedido de tutela judicial la aplicación de estas es ajustables para cada caso en concreto, la Corte es la encargada

de realizar esta evaluación de la efectividad de los recursos observando siempre diferentes situaciones, como asegurar que efectivamente la utilización de algún recurso o medida le ponga fin a la situación violatoria de los derechos, el juez o el tribunal debe encargarse de que no existan nuevamente actos gravosos para la vida y seguridad de las personas y garantizar el ejercicio de los derechos que son consagrados en la Convención.

Estándares de la Corte IDH en similitud con las Medidas Autosatisfactivas

La Corte IDH ha interpretado la facultad del artículo 63.2 de la CADH, de dos formas, las cuales ya analizamos detenidamente, la primera de naturaleza cautelar tradicional y la segunda son las que la propia doctrina las ha denominado las medidas cautelares de naturaleza tutelar a pesar que son también señaladas como medidas provisionales, las cuales tienen ciertas diferencias de las de naturaleza cautelar de tal forma que estas diferencias hacen que se acerquen a las denominada medidas autosatisfactivas mencionadas por Peyrano, a continuación voy a establecer ciertos motivos por lo que la he considerado que estas medidas de carácter tutelar usadas por la Corte son similares a las denominadas medidas autosatisfactivas.

Medidas provisionales de naturaleza tutelar y sus similitudes con las Autosatisfactivas

En múltiples ocasiones se ha mencionado la relevancia de preservar los derechos de las partes, evitando un daño irreparable a los derechos que están en litigio en el proceso judicial, en el caso del Proceso Contencioso internacional sabemos que la protección a la que se le da relevancia es la protección de los derechos humanos y por esto la Corte ordena las medidas provisionales para salvaguardar los derechos humanos consagrados en la CADH, así también hay que considerar que todo este ámbito de protección no está limitada a las partes intervinientes en el proceso contencioso internacional sino que su protección se extiende a todas las víctimas o presuntas víctimas de violación de derechos humanos, familiares, amigos, etc. Para proteger su derecho a la vida e integridad personal.

Tal como ocurre con las medidas autosatisfactivas las cuales se encargan de una “jurisdicción oportuna” la cual a decir del autor Jorge Peyrano (2004) señala que *“no solo se tienen que procurar dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo cuando corresponde en el tiempo que satisfaga las necesidades”* (pág. 14), tal y como señalaría la Corte al preocuparse por los derechos de los hombres, estas medidas también tienen esta necesidad de esta forma de protección que aseguren una tutela pronta y eficiente.

La gravedad a la que se refiere debe de ser extrema, acompañado del carácter urgente que implique una amenaza que a su vez requiera de una respuesta inmediata, sabemos que este sin duda sería uno de los requisitos principales para la adopción de medidas provisionales de naturaleza tutelar y las relacionamos directamente con el concepto de las autosatisfactivas al señalar en su parte pertinente, que se tratan de “requerimientos Urgentes”, pero entonces ¿a que se refieren cuando se hablan de procesos urgentes? Para responder esta pregunta cito a Griselda Noemi Ferrari (2004) quien sostiene que *“si bien todas las pretensiones merecían un tratamiento rápido, existen situación en las que se requiere una respuesta inmediata, ya sea por connotaciones de urgencia, amenazas, irreparabilidad del daño y señala que la demora en dictar sentencia acarrearía una injusticia”* (pág. 213). Por lo que significa que así le demos estas dos denominaciones la finalidad es una sola que es la necesidad de una respuesta pronta a los casos de urgencia extrema, donde exista un daño inminente o irreparable. Es por esto que a pesar que la doctrina le asigne muchos nombres se ponen de acuerdo al establecer una solución judicial al problema y que resulte sobre todo efectiva.

Entre las principales diferencias que existen con las medidas cautelares tradicionales señala Andrés Nogueira (2004), que 1) *“no son instrumentales, característica principal de las medidas cautelares”*, esto quiere decir que las provisionales de naturaleza tutelar no están condicionadas a la existencia de una anterior providencia, se encargan de proteger directamente la vida y la integridad de las personas, tal como ocurre con las satisfactivas que entre sus características cruciales esta que la solución urgente se mantiene sin la necesidad de que se inicie un proceso principal alguno. Mientras que como sabemos las medidas cautelares se encargan precisamente de proteger la eficacia del proceso, 2) *“su vigencia no se encuentra condicionada a una sentencia definitiva”* (pág. 17), sino a la situación de

peligro que se encuentren sus beneficiarios tal como las autosatisfactivas que tienen entre sus características ser autónomas, la cual merece una especial atención, ya que al referirnos al término autonomía, quiere decir sin la necesidad de un proceso previo; no caduca, su supervivencia no depende de juicio inicial. No se establece como una medida cautelar, si bien busca una solución que llegue a terminar una controversia lo hace más como un requerimiento el cual se formula y se agota, por ende tal como manifiesta Jorge Peyrano (2001) *“no constituye una medida cautelar por más que en la praxis muchas veces, se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma”* (pág.13)

Requisitos para el otorgamiento de Medidas Provisionales en la Corte IDH

En el art. 63.2 de la Convención Yarina Arias (2011) señala que es en donde *“los Estados parte de la Convención han reconocido la competencia Contenciosa de la Corte y en virtud de los que establece el principio “Pacta Sunt Servanda” deben de cumplir las obligaciones internacionales, tanto como las decisiones de la Corte en lo que verse sobre medidas provisionales”* (pág. 53), y también en el 27.1 del Reglamento de la Corte IDH, se establecen ciertos requisitos que necesariamente deben de cumplir para el otorgamiento de las medidas provisionales, el mismo artículo 27 en los numerales 5 y 6 atribuyen facultades al Presidente para aplicación de estas medidas aunque para algunos autores consideran que atribuir estas facultades al Presidente al provenir de un reglamento y no de la Convención tienen carácter de obligatorio o no, pero bien ese no es el punto central ahora sino los requisitos para el otorgamiento de estas medidas lo que los evaluaremos brevemente.

De los dos artículos mencionados se desprenden los mismos requisitos que son; 1) una situación de extrema gravedad y urgencia y 2) que como consecuencia se ocasionen daños irreparables a las personas. Por lo señalado tendríamos ahora que establecer a que se considera como gravedad y urgencia, ya que de estos se van a desprender situaciones que van a poner en peligro los derechos humanos fundamentales.

Es muy importante señalar que al valorar el otorgamiento de alguna medida provisional la Corte es muy rigurosa en determinar si efectivamente existen los

requisitos mencionados ya sea la extrema gravedad y el de urgencia, al respecto cabe señalar una resolución de la Corte I.D.H. el 8 de Julio del 2000 N° 12.271 en el asunto Haitiano y Dominicanos resolviendo una solicitud de medidas Provisionales en donde manifestó: “...son simultáneos y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, (...) deben perdurar para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada”

Análogamente la Corte en el caso Chipoco v. Perú igualmente ha denegado la solicitud de medidas provisionales por considerar que carecen de los elementos necesarios que tipifican la procedencia de las medidas provisionales.

Contribución de las Medidas Provisionales al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Desde 1986 fecha en que se emitieron las primeras medidas provisionales, hasta la actualidad, ha existido un incremento de estas aplicadas por la Corte, hasta llegar a ser consideradas un importante mecanismo de protección de derechos y prevención de arbitrariedades y abusos, tanto es así que incluso han llegado a salvar vidas, a través de estas medidas el Sistema Interamericano ha tenido la posibilidad, que aunque para muchos ha sido considerado de pequeña pero muy efectiva, de incidir hasta en decisiones políticas cuando se está afectando derechos humanos.

Con el transcurso de los años y a medida que ha avanzado la aplicación de estas, se ha ido creando una conciencia en la mayoría de naciones de Latinoamérica por lo que en sentencias y en varios pronunciamientos de la Corte cada vez son más acatados, sin embargo también hay que reconocer que en la actualidad son muchos los Gobiernos que no colaboran con el cumplimiento de investigar y condenar, es por lo que podemos decir que existen casos aún en proceso.

Cecilia Medina (2011) ob. Cit., señala que Costa Rica, estableció que las Resoluciones emanadas de la Corte tendrán la misma fuerza ejecutiva que las que han sido dictadas por tribunales Costarricenses; Colombia, reconoce en su Constitución los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso

que reconocen derechos humanos; Argentina reconoce en su Constitución la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos y además la Corte Suprema estableció que los fallos dictados por la Corte Interamericana son obligatorios, en Bolivia se declaró que los Instrumentos Internacionales en materia de DD.HH., son incluso parte de su bloque Constitucional así también como la Jurisprudencia que proviene del Sistema Interamericano y la Jurisprudencia tiene un carácter de vinculante para la Jurisdicción interna (pág. 53)

Como he podido señalar de forma breve son algunos los Estados que han ido tomando conciencia y seriedad en cuanto a las resoluciones que son emanadas de la Corte y poco a poco se ha ido generando obligatoriedad en su cumplimiento, igual hay que aclarar que el Sistema aún carece de mecanismos eficaces para poder verificar y exigir el cumplimiento de la medida provisional, estando únicamente sometida a la presentación de informes periódicos que versen sobre la evolución y cumplimiento de las medidas, el sistema en ningún momento puede adoptar medidas en contra de Estados que incumplan con las resoluciones, La Corte en el caso James y otros v. Trinidad y Tobago señaló que solo cuenta con el recurso de consignar dicho incumplimiento en su informe anual y presentarlo en la OEA

Jurisprudencia de la Corte en lo Referente a las Medias Provisionales

Las víctimas cuyos derechos han sido violados necesitan de una protección puramente Estatal, a estos corresponde garantizar los derechos de todos los ciudadanos y a su vez están facultados para sancionar la violación de los derechos reconocidos por la convención, entonces son los Estados quienes tienen la primera fase de conocimiento de la violación de los derechos de las personas, como se ha mencionado para que la Corte tenga el conocimiento de un caso previamente tuvo que haber pasado por el conocimiento de cada Estado y posteriormente a la Comisión y luego del agotamiento del procedimiento ante esta, finalmente la Corte va a pasar a desplegar su actividad contenciosa, en lo que respecta a las medidas provisionales en los últimos años han ido aumentando, al ser uno de los mecanismos que ha utilizado la corte para el desarrollo de su utilidad.

El 15 de enero de 1998 la Corte I.D.H. en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C, N° 4 adopta por primera vez estas medidas contra el Estado de Honduras, para prevenir atentados contra los derechos fundamentales, posterior a este la Corte volvió a adoptar estas medidas en el caso “Hugo Bustíos Saavedra vs. Perú” para proteger la vida de sobrevivientes de atentados militares. En 1991 la Corte vuelve a adoptar estas medidas pero esta vez no solo para proteger a las víctimas de jueces que habían sido amenazados por dictar órdenes de detención en contra un jefe de patrullas civiles en Guatemala. En los siguientes años hasta la actualidad la Corte ha hecho un despliegue de su facultad y ha utilizado estas medidas en muchos otros casos.

Son innumerables los casos en los que la Corte ha hecho uso de las medidas provisionales, Cecilia Medina señala (2009) *“la jurisprudencia de la corte ha dado una respuesta a casos que habían permanecido en la impunidad y trae algún tipo de satisfacción a aquellos que habían presenciado con impotencia la falta de respuesta estatal a sus demandas de Justicia”* (pág. 26).

En lo que respecta al Estado Ecuatoriano también existen casos de solicitudes de medidas provisionales a la Corte que vale la pena mencionar, solicitudes que han sido ratificadas en algunos casos y en otros han sido desestimadas y esto lo menciono como un punto importante, ya que como mencionamos no en todos los casos van a ser concedidas sino solo en los casos que la Corte considere que se cumplen los requisitos para su utilización, ya que pueden existir muchos casos de solicitud de estas medidas en las que los derechos se vean vulnerados, pero la Corte en uso a sus atribuciones las concede en ciertos casos, y es así que a continuación mencionare casos en los que se han ratificado como aquellos que se han desistido.

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

Corte I.D.H., Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador del 27 de junio de 2012, Serie C, N° 245 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de varios derechos en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.

El Estado ecuatoriano por sus actuaciones fue declarado responsable por el riesgo que causo en los habitantes, sobre todo el daño a los derechos a la vida e integridad personal, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena.

El 26 de abril del 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal la demanda contra el Estado. A solicitud de la Comisión, el Tribunal ordenó medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones Resuelve:

Ratificar las medidas provisionales dispuestas en su Resolución de 17 de junio de 2005, el retiro del material explosivo que se encuentra en el territorio donde se asienta dicha comunidad.

Este caso ha sido uno de los más conocidos en materia de medidas provisionales en el Ecuador, sin embargo hay que mencionar otros casos en los cuales se solicitaron medidas provisionales, sin embargo fueron desestimadas por la Corte, y esto lo menciono como prueba de que la Corte al conceder estas medidas hace un análisis exhaustivo de las condiciones en las que se considera que los derechos de los ciudadanos han sido vulnerados como el caso de Thalía Gonzales Lluy quien solicito a la Corte la adopción de medidas, la resolución de la Corte desestimo esta solicitud.

Para finalizar señalo que tanto el Sistema Interamericano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ido tratando de crear una conciencia en todas las sociedades, sobretodo de los Estados parte, por lo que cada vez, las sentencias y pronunciamientos son más acatados, pero también hay que señalar que lastimosamente existen aún Gobiernos que no cumplen con las condiciones impuestas y es por esto que existen aún gran cantidad de casos que están en proceso.

CONCLUSIONES

- La Organización de Estados Americanos es una entidad que se encarga de la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos, además de preocuparse por la defensa de la seguridad y de la paz de los pueblos en todos los países de América, desde la aprobación de la Convención IDH, son más de 24 países los que la han ratificado y a su vez han definido los derechos humanos que los estados que forman parte se comprometen a respetar
- A pesar de la relevancia que tienen los Sistemas internacionales, se ha señalado la importancia y el respeto que se le da a la soberanía nacional, ya que como se ha manifestado esta es la primera fuente de solución de controversias y solo cuando se ve y se demuestra el fracaso de esta aparecen los organismos internacionales a proteger los derechos de los ciudadanos que por alguna razón no la obtuvieron en sus Estados.
- El papel preponderante que cumple la Corte IDH o Tribunal Internacional, radica en la protección a los derechos humanos y a la integridad personal de los ciudadanos, y señalar que las decisiones que se toman en esta, son pautas y guías que pueden servir para las soberanías nacionales a la hora de que se dicten sentencia.
- Comprender la diferencia entre las medidas de naturaleza cautelar y las medidas de naturaleza tutelar, es un punto importante a la hora de esclarecer los problemas que se presentan en su aplicación, La Corte en su facultad que le concede al artículo 63.2 para adoptar medidas provisionales ha considerado que estas se encuadran en las medidas autosatisfactivas definidas por Peyrano ya que estas cuentan con características muy similares a la hora de su aplicación ya que la característica de extrema gravedad es un requerimiento indispensable al momento de su aplicación y por su puesto la idea de satisfacción de las necesidades de las partes.
- Las medidas autosatisfactivas aunque han sido definidas por diferentes autores y de diversas maneras, contienen un solo enfoque principal y este

enfoque ha sido utilizado en gran número de legislaciones con otros nombres, sin embargo la idea central se mantiene, y esta protección a los derechos humanos las hacen asimilarse conceptualmente y eficazmente a las medidas provisionales dictadas por la Corte.

- Finalmente, establecer que desde la fecha que se emitieron las primeras medidas provisionales, su aplicación en la Corte ha ido incrementando y en la actualidad podemos ver cómo estas han cobrado un rol fundamental en la protección de los derechos humanos e incluso muchos estados han creado conciencia de los importantes efectos que tienen estas, hasta llegar a reconocer la Jurisprudencia de la Corte en sus propias legislaciones

REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA)

- ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de enero de 2013). Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). "Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria". Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/>
- Ferrari, G. (2004). Tutela de Urgencia. En J. W. Peyrano, *Medidas Autosatisfctivas* (pág. 213). Buenos Aires: Rubinza-Culzoni .
- Fundacion Accion Pro derechos . (s.f.). Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>
- Galdós, J. M. (s.f.).
- Garcia Sayán, D. (2014). *Convension Americana sobre Drechos Humanos*, 1056.
- Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador . (2014). *Anuario de Derechos Humanos*, 177-185.
- Medina Quiroga, C. (2009). ,” los 40 años de la Convención Americana sobre derechos humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. (pág. 26). *Anuario de Derechos Humanos*.
- Morello, A. M. (1986). Tutela Procesal de Derechos Personalísimos e Intereses Colectivos. . La Plata: Platense.
- Nogueira, A. (2014). Las medias Provisionales de naturaleza tutelar. En A. Nogueira, *Tipos de Medidas Provicionales en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 17). Editorial de la Universidad de Chile .
- Organizacion de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). 365. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf
- Palacios., M. (s.f.). Juan Jose.
- Palma Ulloa, F. J., & Nogueira Muñoz, A. (9 de 2011). *Revista Derechos Humanos* . Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/111008>
- Pauletti, A. C. (2014). Medidas Autosatisfactivas y Estanderes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En J. Peyrano, *Medidas Autosatisfactivas* (pág. 646). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Pedro, N. (24 de Noviembre de 1999). *La Funcion Consultiva en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>
- Peyrano, J. (2001). *la medida autosatisfactiva: forma diferencia de tutela que constituye una expresion privilegiada de proceso urgente*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J. (2004). *Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Peyrano, J. (2005). *Medias Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzini.
- Peyrano, J. (2005). *Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de Febrero de 2010). *Medidas Provisionales respecto a la Republica del Ecuador*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_04.pdf
- Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de septiembre de 2015). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Lluy_se_01.pdf
- Rey, E. y. (2010). Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comision y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Juridica Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales* .
- Thea, F. G. (2013). La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en Argentina. En E. M. Alonso Regueira. Buenos Aires: Lay Ley, departamento de publicaciones de la facultad de derecho.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bordes Morales, Ericka Stefanie**, con C.C: # **0931575955** autor/a del trabajo de titulación: **Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con enfoque comparativo de las Medidas Autosatisfactivas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **5 de Marzo de 2017**

f. _____

Nombre: **Bordes Morales, Ericka Stefanie**

C.C: **0931575955**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con enfoque comparativo de las medidas autosatisfactivas		
AUTOR(ES)	Bordes Morales, Ericka Stefanie		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Illingworth Cabanilla, Roberto Guillermo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 5 de marzo de 2017	No. PÁGINAS:	DE 28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Internacional, Derechos Procesal, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales, Derechos Humanos, Medias Autosatisfactivas		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La Convención Interamericana de Derechos Humanos, prevé Organismos de protección al abuso de los derechos humanos, como son La Convención Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos organismos de protección, son competentes para conocer los conflictos que existan con cualquiera de los Estados que forman parte, pero solo podrán intervenir cuando se haya agotado el derecho interno de los Estados, existen ocasiones en las que los ciudadanos soliciten el uso de medidas de carácter provisional facultad que le confiere el art. 63.2 de la Convención IDH, la utilización de estas ha tenido una gran significación en los procesos internacionales para salvaguardar los derechos de las personas, a su vez he querido manifestar como estas medidas provisionales se encuadran en las denominadas medidas autosatisfactivas de la legislación Argentina.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2345100	E-mail: stefy_bordes@hotmail.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			